

celebrar el santo sacrificio de la misa en las capillas y oratorios, cuyos dueños no les hicieren constar haber presentado ante su Sría. Illma. las licencias que para ello tenían antes y haber obtenido de nuevo su refrenda ó concesion en esta santa visita, porque todas ellas quedan en tal caso sin valor ni efecto alguno, entendiéndose lo mismo de las de predicar, confesar y celebrar, sino se hubieren presentado ante su Sría. Illma., como se previno en el edicto que para este y otros efectos se publicó en el principio de la visita: igualmente espera su Sría. que el P. cura ministro y los demás coadjutores, como lo ha hecho hasta aquí, en su porte y operaciones, procedan de modo que sirvan de ejemplo y edificacion al pueblo, considerando que éste los mira con atencion para imitarlo, y juzga lícito lo que les vé obrar. Y consiguientemente mandaba y mandó á los feligreses de esta parroquia obedezcan, respeten y veneren á su cura como á su padre y pastor, pagándole puntualmente los derechos de obvençiones correspondientes segun arancel y costumbres que hubiere habido; y así mismo traten y miren á los demás sacerdotes con el respeto que se les debe por la dignidad de su estado: y por lo tocante á las cofradías, se guarde lo dispuesto en los autos respectivos de cada una de ellas, segun que quedan en los libros correspondientes: y en cumplimiento así mismo de las reales leyes y cédulas de S. M., autos de visita y otras providencias tomadas en diversos tiempos por los Illmos. Sres. arzobispos y de su Sría. Illma., en orden al cuidado, gobierno y aumento de las escuelas castellanas para niños y niñas, habiendo reconocido que en este punto tan importante no hay la obediencia y cuidado que debe, el cura ministro desempeñando en esta parte su obligacion, ponga la mayor vigilancia en que acudan los niños y niñas, valiéndole para hacerles concurrir de su actividad y del auxilio del fiscal, y amonestando á sus padres los envíen diariamente, obligándoles con el castigo sino lo ejecutaren, y así mismo cuidara de que paguen puntualmente los salarios debidos á los maestros de escuela, pues por no haberse ejecutado así se ha experimentado el perjuicio de que las desaparen y queden los niños sin la enseñanza que tanto importa.

VISITA AD LIMINA APOSTOLORUM.

En 20 de Diciembre de 1585 dispuso Sixto V, que los obispos de Indias, á saber, asiaticos y fuera del Asia, y los que se hallasen en otras nuevas tierras del Oriente, Mediodia, Occidente y Septentrion, ya fuese en las islas ó en los continentes, en cada decenio emprendan su viaje para visitar los umbrales

de los SS. Apóstoles, debiéndose computar dicho decenio desde el día de su consagracion, ó recepcion del pálio ó de su traslacion, de manera que el tiempo trascurrido para el predecesor se considere tambien corrido para el sucesor. Que ántes de tomar posesion de la silla, juren hacer la visita personalmente: y si no pudieren por algun impedimento, que la hagan por un enviado con mandato especial para el objeto, ya sea del cabildo, ya de otra dignidad eclesiástica ó personado; y si no hubiere ninguno de los sobredichos, que se haga por un sacerdote diocesano, y á falta de clero, por cualquier presbítero secular ó regular, instruido y de conocida probidad. De otro modo incurren en suspension *ab ingressu Ecclesiae et administratione tam temporalí quam spiritali et perceptione fructuum etc.* Empieza *Romanus Pontifex*, hállase en el Bulario de Cherubin Const. 15 Fastos ord. 170. Hernaez.

Instruccion de la Sagrada Congregacion del Concilio para los obispos, arzobispos, primados y patriarcas, sobre el modo de disponer las relaciones de los estados de las iglesias, las que con motivo de la visita de los sagrados umbrales, están obligados á exhibir á la misma sagrada Congregacion.

El Sumo Pontífice Sixto Papa V, que estableció los tiempos, en los cuales cada uno de los obispos, arzobispos, primados y patriarcas, por sí mismos ó por su cierto nuncio están obligados á visitar los umbrales de los beatísimos apóstoles S. Pedro y S. Pablo, insistiendo en la antiquísima observancia, no solo quiso que además de la visita de los sagrados umbrales diesen tambien cuenta al que por tiempo fuese Pontífice Romano, de todo su oficio pastoral y de todas las cosas de cualquiera manera concernientes al estado de las iglesias, que presiden á la disciplina del clero y del pueblo; y últimamente, á la salud de las almas confiadas á su fidelidad, como más ampliamente se expresa en la constitucion del mencionado Pontífice que empieza *Romanus Pontifex*; sino que tambien en otra constitucion que empieza *Immensa aeterni Dei*; encargó á la sagrada Congregacion destinada para la interpretacion del sacrosanto Concilio de Trento, el cuidado de examinar la dicha relacion que se dice *Relatio status Ecclesiae*, y para responder á las proposiciones que se hiciesen á la misma Congregacion.

Estas constituciones Sixtinas no carecieron de su efecto, así en orden á la visita de los sagrados umbrales, como en orden á la relacion de los estados de las iglesias; pero como nunca se ha dado instruccion alguna para el modo de disponer las precitadas relaciones, de aquí procede haberse exhibido tal vez algunas de ellas, abundantes en cosas superfluas, y otras defectuosas en las necesarias. Y por cuanto para evitar esto en

tienen prebenda de penitenciaría ó doctoral, cumplen con lo que deben cumplir y en qué conformidad.—6. Si los párrocos residen en sus parroquias.—7. Si tienen el libro de matrimonios y bautizados, y los demás libros que deben tener, según la norma del ritual romano.—8. Si algunos de ellos necesitan del auxilio de otros sacerdotes para administrar los sacramentos al pueblo.—9. Si éstos por sí, ó por otros idóneos, si estuviesen legítimamente ocupados, á lo ménos en los días de domingo y fiestas solemnes, instruyen con palabras saludables á los pueblos á ellos encargados, según su capacidad y de la de aquellos, enseñando lo que á todos es necesario para salvarse, en conformidad de lo prevenido por el Concilio de Trento, y por el precitado Concilio romano.—10. Si á lo ménos en los días de domingo y otros días de fiesta, enseñan en sus parroquias los rudimentos de la fe, la obediencia á Dios y á los padres, á los niños á los demás que necesiten de esta instrucción; y si los que los auxilian en el cumplimiento de esto, ejercen fructuosamente esta obra tan necesaria en cada una de las parroquias.—11. Si cada uno de los párrocos y los demás que ejercen el cargo de almas, todos los domingos y fiestas de precepto aplican la misa por el pueblo encargado á su cuidado.—12. Si, y qué cosa preceden antes que alguno sea admitido á la primera tonsura y á las órdenes menores; y si los que han de recibir los sagrados órdenes, y antes de recibir cualquiera de ellos, hacen los ejercicios espirituales por espacio de algunos días en alguna casa religiosa.—13. Si todos los referidos llevan siempre los hábitos clericales; y si en orden al privilegio del fuero se observan las cosas dispuestas por el sacrosanto sínodo Tridentino, ses. 23, cap. 6 de la reforma, y por la constitución del Sr. Benedicto, Papa XIII, nuestro santísimo señor, emanada en el mismo Concilio romano.—14. Si se tienen conferencias de teología moral ó casos de conciencia, y también de sagrados ritos, y cuántas veces se tengan, y quiénes son los que concurren á ellas, y cuál es el fruto que de ellas resulta.—15. Cuáles sean las costumbres del clero secular, y si hay en él algun escándalo que necesite de más poderoso remedio.

Párrafo IV.—Del capítulo cuarto perteneciente al Clero regular.

En este capítulo se deberá exponer.—1. Si los regulares que ejercen el curato de almas, que están sujetos á la jurisdicción, visita y corrección episcopal en las cosas que pertenecen al curato y administración de los sacramentos, cumplen fielmente el cargo que les está cometido, según lo que se ha dicho en el capítulo precedente de los párrocos seculares.—2.

Si algun regular reside fuera del convento; si hay algunos en la diócesis expadidos por sus superiores, observado lo que se debe observar, ó hay algun regular residente dentro de los claústros del monasterio, pero que ha delinquido fuera de ellos tan notoriamente, que ha causado escándalo en el pueblo: y cómo castiga en estos casos los delinquentes en esta conformidad.—3. Si ha usado de su jurisdicción delegada para hacer la visita de los conventos y granjas de monasterios, en que no se mantienen religiosos en el número prefinido por las sagradas constituciones, y cuáles son las costumbres de los religiosos residentes en dichos conventos y granjas.—4. Finalmente, si tiene algun encuentro con los regulares en el ejercicio de la jurisdicción delegada, en aquellos casos en que les está conferida por el sagrado Concilio Tridentino, ó por las constituciones de los Sumos Pontífices, y señaladamente por la bula del Papa Clemente X, que empieza *Superna*.

Párrafo V.—Del quinto capítulo de la Relacion, perteneciente á las monjas.

En este capítulo se deberá exponer.—1. Si las monjas sujetas al obispo, observan sus constituciones.—2. Si se guarda la clausura sin violacion en los conventos de éstas.—3. Si se han introducido abusos en dichos conventos que necesiten del consejo ó auxilio de la sagrada Congregacion.—4. Si el obispo envía dos ó tres al año otro confesor extraordinario además del ordinario.—5. Si se administran fielmente las rentas de dichos conventos, y se han pagado los dotes de las monjas, y en qué se han invertido.—6. Si en los conventos de monjas que están sujetos á prelados regulares, ha cuidado que se haya observado exactamente la clausura de dichas religiosas; y si ha procedido por censuras eclesiásticas y los demás remedios de derecho contra los desobedientes y contradictores.—7. Si los confesores regulares ordinarios ó extraordinarios de las dichas monjas, han sido aprobados por él antes que hayan oído las confesiones de éstas.—8. Si acompañado de los superiores regulares, ha tomado cuenta cada año de la administración á los que han administrado los bienes pertenecientes á estos conventos de monjas sujetos á los regulares; y si se administran sus rentas fielmente, y se cumplen las demás cosas que se prescriben en la bula de Gregorio XV que empieza *Inscrutable*.

Párrafo VI.—Del sexto capítulo de la Relacion perteneciente al Seminario.

En este capítulo se deberá exponer.—1. Cuántos alumnos hay en el Seminario.—2. Si se les instruye debidamente en la disciplina eclesiástica.—3. En qué estudios se ejercitan, y con qué aprovechamiento.—4. Si sirven en los días de fiesta á la

atedral y demás lugares de la iglesia.—5. Si ha establecido las cosas necesarias para el buen régimen con el dictamen de dos canónigos de los más antiguos que él haya elegido.—6. Si lo visita algunas veces, y cuida de que se cumplan las constituciones.—7. Si hay tasa establecida según la mente del Concilio Tridentino, y ésta se cobra; y si algunos son morosos en su paga.

Párrafo VII.—Del sétimo capítulo perteneciente á las Iglesias, Cofradías y lugares píos.

En este capítulo se deberá exponer.—1. Si en las sacristías de todas y cada una de las iglesias está puesta una tabla de las cargas de misas y aniversarios, según la mente de los decretos de Urbano VIII, de feliz memoria, y si se han satisfecho puntualmente.—2. Si en las cofradías, escuelas y otros lugares píos se cumple puntualmente la obra pía dispuesta por los testadores.—3. Si ha hecho que los administradores de estos lugares le den cuentas cada año.—4. Si ha visitado el Monte de Piedad ó Caridad, y si éste tiene rentas que sobren para el sustento de los ministros y otros gastos necesarios, y en qué causas se invierten las dichas rentas; y si se cobra alguna cosa de los que reciben de él dinero ó trigo, si se trata de Monte de trigo.—5. Si ha visitado los hospitales de enfermos, tomado cuenta de las rentas á los administradores; y si se suministran en ellos á los enfermos las cosas necesarias para la salud del cuerpo y del alma.

Párrafo VIII.—Del octavo capítulo de la Relacion, perteneciente al pueblo.

En este capítulo se deberá exponer.—1. Cuáles sean las costumbres del pueblo, y si aprovecha en la piedad.—2. Si se ha introducido algun abuso, ó se nota alguna mala costumbre en el que necesite de consejo ó auxilio de la Sede Apostólica.

Párrafo IX.—Del último capítulo, perteneciente á las súplicas.

En último lugar, los obispos, arzobispos, primados y patriarcas que remiten las relaciones de sus iglesias á la sagrada Congregacion, si tienen que proponer algunas súplicas para el régimen de sus iglesias, las podrán proponer con expresion clara del hecho y de todas las circunstancias; y si las súplicas corresponden á negocios forenses, declaren si están introducidos en otros tribunales, y si hay sentencias de otros tribunales sobre ellas, para que considerandolo todo con reflexion, la sagrada Congregacion pueda dar la conveniente respuesta á dichas súplicas.

Y si éstas han sido las cosas que han parecido oportuno se pongan en esta instruccion: y si hubiere algunas que los obis-

pos, arzobispos, primados y patriarcas juzgaren para la necesidad de sus iglesias y diócesis, puedan añadir las donde les parezca deberse añadir, y poner lo en noticia de la sagrada Congregacion, la cual usando de la caridad y justicia, despachará por sí las que pueda, y noticiará las mayores al Sumo Pontífice, quien siempre deseará gratificar cuanto puede con el Señor á sus hermanos los obispos.—C. Cardenal Origo, prefecto.—Lugar † del sello.—El arzobispo Theodos, secret.—D. Pedro de la Vega, del consejo de S. M., su secretario y oficial mayor de la secretaría del supremo y cámara de las Indias, de la negociacion de las provincias de Nueva España.—Certifico que la copia antecedente corresponde con la traduccion original, que se halla en la secretaría del Perú, de donde se sacó para remitir con el despacho que con fecha de hoy se dirige á los preladados diocesanos de las expresadas provincias de la Nueva España, Guatemala, Islas Filipinas y de Barlovento. Madrid, 1º de Julio de 1770.—D. Pedro de la Vega.—Es copia de la instruccion de Benedicto XIII, que queda en el libro de registros de esta secretaría de la Nueva España, á folio ciento treinta y siete, de que certifico yo D. Francisco de Soto y Mata, del consejo de S. M., su secretario y oficial segundo de ella, habilitado para el despacho del tribunal. Madrid, 16 de Diciembre de 1800.—Francisco de Soto y Mata.—Es copia. México, 9 de Octubre de 1801.—Jimenez. (Pandectas Hispano Mexicanas de Rodriguez de S. Miguel, tomo I, n. 219.)

VOLO.

CIRCULAR. *Señores Curas &c.*

“Acompaño á Vdes, el competente número de ejemplares del Bando publicado por el gobierno del distrito, en que previene que los jóvenes no ocurran á las parroquias á pedir á los padrinos de bautismo, la gratificacion que vulgarmente llaman *voló*, para que fijando en el cuadrante de la suya el ejemplar que le corresponde, pasen los demás con esta á la parroquia que sigue.”—Dios guarde á V. muchos años.—México, 12 de Noviembre de 1834.—Félix Osotes.

El Bando á que se refiere esta circular, fué expedido en 24 de Octubre de 1834. Ya antes se habian publicado dos: uno en 24 de Octubre de 1825 y otro en 25 de Febrero de 1800. Este último se expidió despues de haber oido el dictamen del Illmo. Sr. Lizana, arzobispo entóces de México.

FIN DEL TOMO IIIº

al sínodo romano de este año 1723, celebrado el Sr. Benedito Papa XIII, nuestro santísimo señor en la Basílica Lateranense, se mandó que la instrucción hasta ahora omitida, la diese la sagrada Congregación del Concilio; y en orden á esto, esta instrucción se hace de derecho público, para que los obispos, arzobispos, patriarcas, en las relaciones de los estados de sus iglesias, que en lo venidero remitiesen á la misma sagrada Congregación, cuiden de conformarse con él, reduciendo sus relaciones á ciertos distintos capítulos, debiendo ser el primero el estado material de la iglesia, el segundo de la misma persona referente, el tercero al de el clero secular, el cuarto al del regular, el quinto al de las religiosas, el sexto al del seminario, el sétimo al de las iglesias, cofradías y lugares pios, el octavo al del pueblo; y finalmente, el último se ha de referir á las cosas que se proponen á la sagrada Congregación por el mismo referente.

Párrafo 1.—Del primer capítulo de la Relacion, perteneciente al estado material de la Iglesia.

En este primer capítulo de la Relacion se han de exponer las cosas siguientes.—1. La Institucion.—2. Los confines.—3. Los privilegios y prerogativas del arzobispado, del obispado ó del patriarcado.—4. El número de las ciudades, villas y lugares sujetos al obispado, arzobispado ó al patriarcado.—5. El estado de la iglesia catedral, metropolitana ó patriarcal, juntamente con el número de los canónigos y demás destinados al servicio del coro; y si se hallasen fundadas las prebendas de penitenciaria y lectoral.—6. El estado de las iglesias colegiadas, con el número tambien de los canónigos y de los demás asistentes al coro; y si en la colegiata hay fundacion de prebenda doctoral.—7. El estado y número de las iglesias parroquiales, y de otras iglesias y oratorios existentes en el obispado, arzobispado y patriarcado, refiriendo señaladamente si la catedral, la metropolitana ó patriarcal, colegiadas, oratorios, parroquiales y otras iglesias, se hallan surtidas suficientemente de las sagradas alhajas, y cuáles de ellas tengan rentas señaladas para la fabrica.—8. El número de los conventos de religiosos y religiosas, expresando si algunos de los conventos de religiosos están sujetos á su jurisdicción, y si hay algunos de religiosos, y cuáles sean los que estén sujetos al ordinario ó á los prebendados regulares.—9. Si en el obispado hay seminario de clérigos, y cuantos son los que en él se mantienen; si hubiese número establecido y cual sea, y si estuviesen unidos á él algunos beneficios; y en general, cuales y cuantas sean las rentas de dicho seminario.—10. El número de los hospitales, colegios, cofradías y otros lugares pios que haya en el obispado, arzo-

bispado ó patriarcado, y cuáles sean sus rentas.—11. Si hay montes de piedad y cuántos sean, juntamente con otros semejantes, pertenecientes al estado material de la iglesia; pero con la advertencia de que solo en la primera relacion que se haga por el obispo, arzobispo y patriarca, se exhiba una plena relacion del estado material, pues las relaciones subsiguientes bastará que se refieran á la primera, á ménos que ocurriese alguna de nuevo perteneciente al dicho estado material, que al referente le pareciese conveniente noticiarla á la sagrada Congregación.

Párrafo II.—Del segundo capítulo de la Relacion, perteneciente al mismo obispo, arzobispo, primado ó patriarca.

En este capítulo se deberá exponer.—1. Si ha cumplido con el precepto de la residencia, mandado por los sagrados Cánones por el Concilio de Trento y por la Constitucion Urbana; y si en alguno y en qué tiempo estuvo ausente, y si mas de los meses conciliares, y si con licencia de la silla apostólica ó sin ella.—2. Si hizo la visita de la diócesis á él encargada, y cuántas veces.—3. Si por sí mismo ó por otro obispo ha conferido los sagrados órdenes y administrado el sacramento de la Confirmacion.—4. Si ha celebrado el sínodo diocesano y cuántas veces, y si el obispo está sujeto ó no á otro obispo; si asistió al sínodo provincial de su arzobispo, el que en conformidad del Tridentino, está obligado á elegir para que asista á su sínodo provincial, y si el arzobispo hubiese celebrado el sínodo provincial, y qué sufragáneos hayan asistido á él.—5. Si ha predicado por sí mismo la palabra de Dios, y si mediante impedimento legítimo hubiese elegido varones idóneos para que ejerciesen saludablemente el oficio de la predicacion.—6. Si tiene depositario de penas y multas pecuniarias, y si éstas se hubiesen empleado en usos piadosos.—7. Cual sea la tasa, y si es la Inocenciana la que se observa en su chancillería.—8. Si tiene alguna cosa que se le oponga en orden al ejercicio del oficio episcopal de la jurisdicción eclesiástica, ó de la conservacion de la libertad e inmunidad de las iglesias.—9. Si ha hecho alguna obra pía por el pueblo ó por el clero.

Párrafo III.—Del capítulo tercero perteneciente al Clero secular.

En este capítulo se deberá exponer.—1. Si los canónigos y demás asistentes al coro de la iglesia catedral, metropolitana ó patriarcal, y de las colegiadas, asisten continuamente al coro.—2. Si además de los matenes, laudes y demás horas canónicas, celebran todos los dias la misa conventual.—3. Si la aplican todos los dias por los bienhechores.—4. Si tienen sus constituciones y si las observan con puntualidad.—5. Si los que